

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de la Orden del Mérito militar, aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1889, autoriza en su art. 4.º la concesión de condecoraciones de la Orden á funcionarios civiles y á particulares, con la limitación de ser con distintivo blanco y sin pensión.

Nada hay legislado acerca de los méritos por que los individuos citados pueden hacerse acreedores á tal recompensa, ni de las reglas á que su concesión haya de sujetarse; y siendo conveniente limitar ésta á los casos de verdaderos merecimientos, tanto por el mayor prestigio y esplendor de la Orden, y para que sirva de estímulo y valioso premio por los distinguidos servicios prestados al ramo de Guerra, cuanto por armonizar estas concesiones con las que se hacen á individuos de Ejército en casos análogos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condecoraciones de la Orden del Mérito militar destinadas á premiar servicios especiales, se otorgarán con la precisa condición de no ser pensionadas, conforme previene el reglamento de esta Orden, á los funcionarios civiles y á particulares, como recompensa por servicios prestados al ramo de Guerra coadyuvando

con el Ejército á los fines de éste, ya costeado armamento y vestuario, ya uniendo su acción á la del Gobierno en casos difíciles ó de guerra, facilitando medios que ahorren gastos al Erario, bien por otras causas análogas.

Art. 2.º Ninguno de los comprendidos en el artículo anterior que pertenezca ya á la Orden podrá pasar á una categoría superior de ella, sin haber estado en posesión, durante un año por lo menos, de la condecoración correspondiente á la clase anterior.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prescripción los que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Embajadores, Grandes de España, Consejeros de Estado, Presidentes de las Reales Academias, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas, Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia que hayan ejercido el cargo durante tres años, Ministros Plenipotenciarios y residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos y Dignidades de los Cabildos Catedrales, Presidentes del Tribunal de las Ordenes militares, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Ministros del de Cuentas del Reino, Presidentes y Magistrados de Audiencias Territoriales, Subsecretarios y Directores de los Ministerios, Jefes superiores de Administración civil que hayan ejercido este cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capital de provincia que hayan desempeñado este puesto durante tres años.

Art. 4.º Será también condición necesaria para pasar de una categoría de la Orden á la inmediata, y para ser propuesto para una condecoración de ella, aún en los casos de excepción del artículo anterior, tener, por razón del sueldo ó representación oficial, igual ó mayor categoría que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército á los que aquélla corresponde; graduándola, cuando los agraciados no tengan este sueldo ó representación, por su posición social, sus condiciones y la importancia del servicio que les haga acreedores á distinción tan señalada.

Art. 5.º Cuando méritos extraordinarios aconsejen la concesión de la Gran Cruz de la Orden no será óbáculo que el que los haya contraído sea Coronel de alguno de los Cuerpos

de voluntarios de Cuba ó Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares, y si por razón de otros cargos que ejerzan, así civiles como de elección.

Art. 6.º La Cruz de tercera clase llevará consigo, en todos los casos, el tratamiento de Señoría.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, á quienes se otorgarán estas condecoraciones en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios, ó de los agentes diplomáticos acreditados en los países que sean súbditos, procurando observar la equivalencia en las categorías y las excepciones del art. 3.º, á menos que se trate de casos de reciprocidad, en los que se seguirán las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 8.º La concesión de Cruces de esta Orden á militares extranjeros se sujetará á las reglas establecidas para los del Ejército español.

Art. 9.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministros, sin que el interesado haya obtenido la concesión y sacado el título correspondiente.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Hmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de instancia elevada en 15 de Septiembre último á este Ministerio por D. Antonio Mendoza, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, en súplica de que se dicte una disposición declarando se consideren como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á los Jefes de los Laboratorios dependientes de las provincias y Municipios,

el expresado Cuerpo Consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de las instancias elevadas al Ministerio de la Gobernación por los Jefes de los Laboratorios provinciales y municipales de Química y Bacteriología y remitidas de Real orden á informe de este Consejo.

De su examen aparece:

Que los Jefes de los precitados Laboratorios de Barcelona, Vitoria, Valladolid, Burgos, Zaragoza, Sevilla, Granada, Almería, Oviedo, Jaén, Málaga, Alicante, provincial de Madrid, de San Sebastián, Toledo, Santander, Valencia, Zamora y Santiago, teniendo en cuenta que los mencionados Centros se hallan exclusivamente consagrados á intervenir en cuantas cuestiones de higiene comprende la vida de los pueblos, cada vez más necesitados de que se les defiendan contra las sofisticaciones y adulteraciones de las sustancias alimenticias con que el comercio de mala fe amenaza la salud y la vida del hombre; y considerando, además, su gran competencia para el reconocimiento de las enfermedades infecciosas, suplican al Ministro de la Gobernación se sirva acordar que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química, Bacteriología y Bacteriológicos forman parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas.

La simple lectura del reglamento por que se rigen las Juntas de Sanidad demuestra de un modo evidente cuán justa es la petición de los exponentes. Encargadas dichas Juntas de evacuar las consultas que les dirija la Superioridad sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia; sobre los medios más adecuados de remover las causas accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquier clase; sobre la policía de salubridad, tanto urbana como rural; así como sobre todas las cuestiones relativas á la higiene y al uso ó al abuso de los diversos ramos

de la ciencia de curar, etc., es indispensable que los Directores de los Laboratorios deban formar parte de ellas.

El progreso realizado por los estudios micrográficos y bacteriológicos constituyen hoy la base más firme para el conocimiento de las enfermedades infecciosas y de los medios que deben emplearse para evitarlas y combatirlas. El examen microscópico es hoy un poderoso auxiliar del análisis químico para el descubrimiento de las adulteraciones y falsificaciones con que la codicia de algunos expendedores estafa al público con gran riesgo de la salud, y á veces de la vida de los consumidores.

Llamadas las Juntas de Sanidad á entender en gran número de expedientes relativos á faltas y hasta delitos cometidos contra la salud pública, los Jefes de los Laboratorios, por la especialidad de sus conocimientos y su práctica en esta clase de trabajos, tienen una competencia extraordinaria en todos aquellos casos en que se trate de comprobar la pureza de los alimentos y de las bebidas que se crean adulteradas, y descubrir, por medio del estudio bacteriológico, los microorganismos, que son origen de las enfermedades infecciosas y de su propagación.

En su consecuencia; La Sección opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que proceda á acceder á lo solicitado por los exponentes, disponiendo que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química y Bacteriología y Bacteriológicos formen parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4449

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Iglesias Expósito, fugado del depósito municipal de Villoldo en la mañana del 8 del actual, de 45 años de edad, color moreno, con toda la barba clara, pecoso de viruelas; viste blusa y bombacho azules, chaqueta corta y alpargatas blancas.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 13 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4450

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el pre-

sente mes los días 12, 19 y 26, á las tres en punto de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 8 de Noviembre de 1897.

—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA	EXISTENCIA en 30 de Septiembre de 1897			EXISTENCIA en el mes de Octubre de 1897			SALIDOS			AUMENTOS			RESTAN	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el Estado de las ansas	En poder de las ansas
TARRAGONA	285	327	612	3	2	5	3	6	9	62	544	282	324	606
Expositos... Misericordia.	109	76	185	1	1	2	1	2	3	81	52	109	78	187
Tortosa... Misericordia.	70	65	135	1	1	2	1	2	3	81	52	70	63	133
Totales...	478	494	972	5	5	10	5	10	15	143	596	475	491	966

Tarragona 11 de Noviembre de 1897.—El Secretario, T. Larráz.—V. B. o.—El Vicepresidente, Vidilla.

Núm. 4452

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

CIRCULAR

Esta Sección provincial, en sesión del día 9 del corriente, acordó hacer público que en la Secretaría de la misma (Plaza de Prim, núm. 7), se admitirán durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente circular en el Boletín oficial, los pedidos de cepas americanas que hagan los propietarios de los distritos filoxerados de la provincia que deseen obtener dichas plantas de los Viveros que la misma tiene á su cargo.

Al hacer el correspondiente pedido y á fin de evitar algunos de los abusos que han venido sucediéndose en años anteriores, la Sección se reserva el derecho de pedir á los peticionarios el correspondiente recibo de la contribución territorial que los mismos satisfagan.

Asimismo se acordó que para este año satisfagan los adquirentes, en el acto de entregarles el talón para recogerlas, el importe de las plantas que tomen, á los precios que á continuación se detallan:

Vides americanas

Variedades existentes en los Viveros de la Sección y sus precios.

ESTAQUILLAS	EL MILLAR — Pesetas
Riparia Gloria.....	2.75
Id. Grand Glabre....	3.07
Id. Raymond.....	4.77
Id. Tomentosa.....	3.33
Id. Cinerea.....	2.25
Id. Cordifolia.....	2.25
Rupestris Martín.....	4.13
Id. Común.....	3.45
Id. Gauzin.....	3.63
Id. Forword.....	3.95
Id. Taylor.....	3.54
Id. Guiraud.....	4.66
Id. Lot.....	5.06
Id. Violáceo.....	5.53
Id. Tipo.....	2.33
Id. hoja pequeña....	3.12
Gamay Coudere.....	5.33
Aramond X Rupestris Gauzin	
núm. 2.....	5.72
Berlandieri.....	36.11
Jaquez.....	2.07
Solonis.....	3.33

BARBADOS

	EL CIENTO — Pesetas
Riparia Gloria.....	1.43
Id. Grand Glabre....	1.46
Id. Raymond.....	1.61
Id. Cinerea.....	1.16
Rupestris Martín.....	1.57
Id. Común.....	0.95
Id. Gauzin.....	1.03
Id. Forword.....	1.51
Id. Taylor.....	1.54
Id. Guiraud.....	1.83
Id. Lot.....	2.07
Id. Violáceo.....	1.72
Id. hoja pequeña....	1.25
Gamay Coudere.....	2
Aramond X Rupestris Gauzin	
núm. 2.....	1.76
Berlandieri.....	19
Solonis.....	1.15

Una vez terminado el plazo de admisión de pedidos, la Sección publicará el número de plantas de que podrán disponer cada uno de los solicitantes y el plazo hábil para recogerlas.

Tarragona 11 de Noviembre de 1897.—El Gobernador civil Presidente, Miguel Aguado y González.—P. A. de la S. P., el Secretario interino, Ramón Pobo.

Núm. 4453

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Queda expuesto al público por el término de ocho días el nuevo reparto de consumos para el actual ejercicio por haber sido anulado por la Junta municipal el anteriormente confeccionado.

Riudecañas 10 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Hipólito Criado.

Núm. 4454

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Confeccionado de nuevo el reparto de consumos por haber sido anulado

por la Administración á consecuencia de haberse alterado el recargo municipal sobre el mismo, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales podrán los vecinos hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Godall 13 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Lucas Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4455

EDICTO

Don Manuel Borrás y Artiga, Abogado y Escribano de actuaciones, Habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

Juez Regente, D. Bienvenido Pascó y Tarrech.—En la ciudad de Reus á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El señor D. Bienvenido Pascó y Tarrech, Juez municipal de esta ciudad, Regente de primera instancia y su partido, en los autos de juicio ejecutivo á instancia de D.^a María Fons Moragas, consorte de D. Juan Borradós Puig, mayores de edad, vecinos de Barcelona, representada por el Procurador D. Cándido Olives, y después por D. Pablo Camps, bajo la dirección del Letrado D. Gerónimo Marín contra D. Ambrosio Barenys y Gebellí, vecino de Aleixar, y los ignorados herederos de D.^a Antonia Gebellí Alberich, que se hallan constituidos en rebeldía, cuyos autos versan sobre reclamación de cantidades:

Primero. Resultando, etc.

Primero. Considerando.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes de D. Ambrosio Barenys Gebellí y los de los ignorados herederos de D.^a Antonia Gebellí Alberich, hasta hacer pago á la acreedora D.^a María Fons Moragas de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas é intereses de esta suma al seis por ciento anual, vencidos y que vencieran hasta la total solvencia, condenándose á los deudores en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bienvenido Pascó.

Publicación.—En el mismo día la anterior sentencia ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mí, Manuel Borrás.

Y para que sirva de notificación á los expresados ignorados herederos de D.^a Antonia Gebellí Alberich y con arreglo al artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Reus á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Borrás.

Forma parte de este número el pliego primero de la «Instrucción para llevar á efecto el Censo general de población.»